



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

237

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00125-00**, seguido contra el siguiente bien:

- vehículo de placas PXA384, marca DAIHATSU, clase campero, línea F20L, color azul, servicio particular, modelo 1981, motor No.12R2342342, chasis y serieNo.F20514133, propiedad de PEDRO CALDERÓN.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **NUEVE (9) de AGOSTO De DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **ONCE (11) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO NEIVA - HUILA

Radicación: 2019 00125 00
Afectados: Pedro Calderón
Bien: Vehículo PXA-384

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia en el proceso de extinción de dominio seguido contra el campero Daihatsu de placas PXA-384 propiedad de PEDRO CALDERÓN¹.

2. HECHOS

El 16 de diciembre de 2008 agentes de la Policía Nacional que adelantaban labores de control y vigilancia en la vía que comunica al municipio de Albania con Curillo – Caquetá, detuvieron la marcha del vehículo de placas PXA-384 conducido por IDELFONSO COTACIO ESCALANTE². Al practicar un cacheo al automotor, los uniformados encontraron en su interior unas lonas cubriendo 10 paquetes con una sustancia pulverulenta, que luego de ser sometida a la prueba de identificación preliminar homologada PIPH, arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto total de 30.050 gramos³.

Lo anterior, motivó la captura de IDELFONSO COTACIO ESCALANTE⁴, la incautación del rodante y la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el automotor.

3. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del vehículo de placas PXA384, marca DAIHATSU, clase campero, línea F20L, color azul, servicio particular, modelo 1981, motor No. 12R2342342, chasis y serie No. F20514133, propiedad de PEDRO CALDERÓN⁵.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Etapa inicial

El 26 de septiembre de 2016 la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia - Caquetá abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁶.

¹ Folios 239 y 240 del cuaderno original No. 1

² Folios 59 a 61 del cuaderno original No. 1

³ Folios 56 y 57 del cuaderno original No. 1

⁴ Folio 62 del cuaderno original No. 1

⁵ Según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá – Servicios Integrales para la Movilidad —SIM—, folios 239 y 240 del cuaderno original No. 1

⁶ Folios 131 a 134 del cuaderno original No. 1

El 24 de febrero de 2017 fijó provisionalmente la pretensión de la acción de extinción de dominio⁷. En la misma fecha el instructor decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del vehículo de placas PXA-384⁸. La diligencia de secuestro se llevó a cabo el 6 de abril siguiente⁹.

El 16 de mayo de 2017 elevó requerimiento de procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el referido automotor y remitió las diligencias a este juzgado¹⁰. No obstante, el 13 de julio de noviembre siguiente el juzgado decretó la nulidad de lo actuado a partir de la resolución del 16 de mayo de 2017¹¹, a fin se vinculara a la actuación al propietario del bien PEDRO CALDERÓN.

El 11 de enero de 2019 la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué, emitió nuevo requerimiento de extinción sobre el automotor y envió la actuación al juzgado¹².

4.2 Etapa de juzgamiento

El 12 de febrero de 2019 este juzgado avocó conocimiento del requerimiento y ordenó la notificación a Pedro Calderón y Dagoberto Yepes Aya en calidad de afectados¹³; decisión notificada personalmente al Ministerio Público¹⁴.

El 9 de mayo siguiente se dispuso el emplazamiento de PEDRO CALDERÓN y DAGOBERTO YEPES AYA, así como de los terceros indeterminados, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014¹⁵.

Realizadas las publicaciones de rigor¹⁶, el 15 de agosto de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la referida normativa¹⁷; término que finalizó en silencio¹⁸.

El 3 de septiembre de la misma anualidad, se inadmitió el requerimiento de extinción y se devolvieron las diligencias a la fiscalía de origen para que subsanará la irregularidad advertida¹⁹. Al no recibirse respuesta del persecutor, el 25 de septiembre de 2019 se rechazó el requerimiento y se devolvió la actuación a la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué²⁰.

El 17 de octubre de 2019 se emitió nuevo requerimiento de extinción de dominio y se remitieron las diligencias a este juzgado²¹; el 12 de noviembre siguiente este juzgado avocó conocimiento de la actuación, ordenó la notificación de PEDRO CALDERÓN y desvinculó de la acción a los señores IDELFONSO COTACIO ESCALANTE y DAGOBERTO YEPES AYA²². Tal decisión fue notificada personalmente al Ministerio Público²³, al delegado del Ministerio de Justicia y del Derecho²⁴, a Idelfonso Cotacio Escalante²⁵; mientras que Dagoberto Yepes Arias

⁷ Folios 197 a 203 del cuaderno original No. 1
⁸ Folios 191 a 192 del cuaderno original No. 1
⁹ Folios 222 a 224 del cuaderno original No. 1
¹⁰ Folios 228 a 237 del cuaderno original No. 1
¹¹ Folios 4 a 8 del cuaderno original No. 2
¹² Folios 258 a 276 del cuaderno original No. 1
¹³ Folio 16 del cuaderno original No. 2
¹⁴ Folio 24 del cuaderno original No. 2
¹⁵ Folio 52 del cuaderno original No. 2
¹⁶ Folios 55 a 78 del cuaderno digital No. 2
¹⁷ Folio 79 del cuaderno original No. 2
¹⁸ Folio 82 del cuaderno original No. 2
¹⁹ Folio 83 y 84 del cuaderno original No. 2
²⁰ Folio 91 del cuaderno original No. 2
²¹ Folios 278 a 295 del cuaderno original No. 1
²² Folios 6 y 7 del cuaderno original No. 3
²³ Folio 17 del cuaderno original No. 3
²⁴ Folio 18 del cuaderno original No. 3
²⁵ Folios 30 y 31 del cuaderno original No. 3

y Pedro Calderón fueron notificados por aviso²⁶.

El 5 de marzo de 2020 se dispuso el emplazamiento de PEDRO CALDERÓN, DAGOBERTO YEPES AYA y de los terceros indeterminados, conforme lo establece el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014²⁷.

Cumplido lo anterior, el 11 de septiembre de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la referida normativa²⁸; término que finalizó en silencio²⁹.

El 24 de septiembre de 2020 se admitió el requerimiento y se decretaron algunas pruebas de oficio³⁰. Allegadas las probanzas decretadas, el 2 de diciembre de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que alegaran de conclusión³¹, lapso corrido en total mutismo³².

4.3 Fundamentos del requerimiento de extinción de dominio³³

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, tras rememorar los hechos origen de la acción, enunciar la actuación procesal, referir las pruebas allegadas a la actuación, identificar el bien pasible de extinción, relacionar las medidas cautelares decretadas, precisar su pretensión, y resumir los fundamentos fácticos y jurídicos que motivaron su petición; dijo que el material probatorio acopiado permite colegir la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que el vehículo de placas PXA-384 fue utilizado para la comisión del punible de *tráfico,, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16º de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que los señores DAGOBERTO YEPES ARIAS —legítimo tenedor— y PEDRO CALDERÓN —propietario inscrito—, no ejercieron con debida prudencia y diligencia el control sobre el automotor de su propiedad, omisión que le permitió a IDELFONSO COTACIO ESCALANTE usarlo para transportar narcóticos, vulnerando de esta manera los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada.

4.4 Alegatos de cierre

Los sujetos procesales, ni los intervinientes hicieron pronunciamiento alguno.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

5.2 Legislación aplicable

²⁶ Folio 66 a 68 del cuaderno original No. 3

²⁷ Folio 89 del cuaderno original No. 3

²⁸ Folio 133 del cuaderno digital No. 3

²⁹ Folio 136 del cuaderno digital No. 3

³⁰ Folios 137 y 138 del cuaderno digital No. 3

³¹ Folio 192 del cuaderno digital No. 3

³² Folio 195 del cuaderno digital No. 3

³³ Folios 276 a 295 del cuaderno original No. 1

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, pues la fijación provisional de la pretensión se profirió antes de entrar en rigor la Ley 1849 de 2017³⁴.

5.3 Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

6. GENERALIDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁵. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁶:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia*

³⁴ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

³⁵ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

³⁶ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

6.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num. 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁷.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el

³⁷ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA

derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

6.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló³⁸:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”. (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”³⁹.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan

³⁸ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrarde manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley³².

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

7. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁴⁰.

7.1 Aspecto objetivo

En cuanto a la actividad ilícita y el uso del vehículo para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de la actividad ilegal denominada de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, descrita en el artículo 376 del Código Penal.

Lo anterior, se extracta del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia⁴¹, según el cual el 16 de diciembre de 2008 funcionarios de la Policía Nacional detuvieron la marcha del vehículo de placas PXA-384, en la vía que de Curillo conduce a Albania (Caquetá), el cual era conducido por IDELFONSO COTACIO ESCALANTE. Al registrar el automotor los gendarmes encontraron en la parte trasera del mismo 10 paquetes con 30 kilos de una sustancia pulverulenta que al ser sometida a *narco test*, arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados⁴². Por esa razón fue capturado el precitado piloto⁴³.

Del referido hallazgo también da cuenta el reporte de inicio⁴⁴, el formato único de noticia criminal⁴⁵, el informe ejecutivo⁴⁶, el álbum fotográfico⁴⁷ y el acta de destrucción de sustancia⁴⁸.

Por esos hechos el 9 de enero de 2009 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, condenó a IDELFONSO COTACIO ESCALANTE, conductor del rodante, a la pena de 48 meses de prisión y multa de 1.620 S.M.L.M.V. como responsable del delito de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, en virtud del allanamiento a cargos⁴⁹.

⁴⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

⁴¹ Folios 110 a 113 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 50, 51, 56 y 57 a 194 del cuaderno original No. 1

⁴³ Folio 62 del cuaderno original No. 1

⁴⁴ Folios 114 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 115 a 118 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folios 58 a 51 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 97 a 104, 108 y 109 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folio 96 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 44 a 49 del cuaderno original No. 1

Lo anterior significa no sólo que el precitado fue sentenciado por esos hechos, sino que tal decisión judicial fue producto de haber aceptado su responsabilidad en el referido punible.

En torno a la utilización del rodante para la ejecución de tal actividad desviada, también milita al plenario el informe investigador de campo⁵⁰ y el formato de álbum fotográfico⁵¹, de los cuales se deduce que los 30.050 gramos de cocaína y sus derivados fueron incautados del vehículo de placas PXA-384.

Ello coincide con lo expuesto por el propio capturado IDELFONSO COTACIO ESCALANTE, quien en declaración del 25 de enero de 2017 reconoció que los narcóticos los transportaba en el automotor de placas PXA-384. Al respecto, señaló: “...Yo me desplazaba de Curillo a Albania en ese carro y ahí transportaba dos tulas con droga de clorhidrato de cocaína, cuando en el kilómetro 4 antes de Albania había un retén de la policía y ahí me requisaron y encontraron las dos tulas en la parte de atrás del carro...”⁵².

De otro lado, la originalidad e identificación del vehículo retenido fue confirmada mediante los informes de investigador de laboratorio No. 556⁵³ y 735⁵⁴ del 8 de julio de 2009. En este último se anunció:

“(...) 3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS:

CLASE	:	CAMPERO
MARCA	:	DAHATSU
LÍNEA	:	F20
TIPO	:	CABINADO
COLOR	:	AZUL
PLACAS	:	PXA384
MODELO	:	1981
CHASIS No.	:	F20514133 ORIGINAL
MOTOR No.	:	12R2342342 ORIGINAL
SERIE No.	:	F20514133 ORIGINAL

(...)

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

(...)

EXAMINADO EL NÚMERO DE MOTOR UBICADO EN EL LADO DERECHO PARTE POSTERIOR CENTRAL CARA SUPERIOR, CON MORFOLOGÍA EN BAJO RELIEVE, SE OBSERVAN LOS GUARISMOS **(12R2342342) ORIGINALES**.

EXAMINADO EL NÚMERO DE CHASIS UBICADO EN EL CARGUERO DERECHO, PARTE DELANTERA, CARA EXTERNA, CON MORFOLOGÍA EN BAJO RELIEVE, SE OBSERVAN LOS GUARISMOS **(F20514133), ORIGINALES**.

EXAMINADA LA PLAQUETA SERIE UBICADA EN LA BASE DEL ASIENTO DEL CONDUCTOR, LADO IZQUIERDO, CARA EXTERNA CON MORFOLOGÍA EN BAJO RELIEVE SE OBSERVAN LOS GUARISMOS **(F20514133) ORIGINALES**.

VISTOS LOS PUNTOS ANTERIORES SE CONCEPTÚA QUE EL VEHÍCULO MOTIVO DE ESTUDIO, QUEDA **IDENTIFICADO PLENAMENTE** CON LOS GUARISMOS DE IDENTIFICACIÓN QUE PORTA EN LA ACTUALIDAD POR SER LOS ORIGINALES DE FÁBRICA A LA FECHA DE SU REVISIÓN.

ANTECEDENTES: AL CONSULTAR EN EL SISTEMA OPERATIVO DE ANTECEDENTES...”

⁵⁰ Folio 140 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Folios 108 y 109 del cuaderno original No. 1

⁵² Folios 165 y 166 del cuaderno original No. 1

⁵³ Folios 10 y 11 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Folios 12 y 13 del cuaderno original No. 1

La información consignada en la experticia técnica reseñada coincide con la registrada en el acta de inventario general a vehículo⁵⁵, la licencia de tránsito No. 169239A⁵⁶, y el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá –SIM—⁵⁷; documentos que precisan las características del vehículo de placa PXA-384, sus distintivos, identificaciones, entre otras particularidades.

Así las cosas, las anteriores probanzas observadas y analizadas en conjunto, a la luz de la sana crítica, permiten concluir que el vehículo pasible de extinción, fue usado para transportar una alarmante cantidad de cocaína, es decir, fue utilizado como instrumento para la ejecución de una actividad ilícita vulneradora de la salud pública, contrariando la función social que deben cumplir los bienes según la Constitución, pues el *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes* no sólo representa un grave peligro para la comunidad, sino que atenta de manera efectiva y sensible contra otros bienes jurídicamente tutelados como son el orden económico y social, la seguridad pública, al punto que desestabiliza la economía y sobre él se apoyan patrimonialmente grupos armados que se dedican a esta actividad e incrementan la violencia, según enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia; estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

7.2 Aspecto subjetivo

Ahora, es necesario determinar si los titulares de derechos sobre el bien cuya extinción se pretende, ya sea por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que les impone el ordenamiento jurídico, es decir, el componente subjetivo.

En el presente caso, el ente instructor durante el desarrollo de la etapa inicial identificó como afectados con el trámite extintivo a IDELFONSO COTACIO ESCALANTE, DAGOBERTO YEPES AYA y PEDRO CALDERÓN; no obstante, sólo el último figura como propietario del vehículo de placas PXA-384, según certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá –SIM—⁵⁸.

En cuanto a IDELFONSO COTACIO ESCALANTE y DAGOBERTO YEPES AYA, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, pues desde el 12 de noviembre de 2019, atendiendo pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, fueron desvinculados del trámite extintivo al no ser los propietarios inscritos del rodante⁵⁹; decisión notificada en debida forma, sin que interpusieran recursos contra la referida decisión.

De otro lado, respecto al propietario PEDRO CALDERÓN, corresponde al despacho determinar si el, por acción u omisión, permitió el uso del vehículo en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Sobre el particular, los elementos de prueba allegados al informativo no enseñan ninguna labor de vigilancia y cuidado ejercida por el titular sobre el rodante. Es que PEDRO CALDERÓN no allegó ningún elemento demostrativo de haber desplegado labores de salvamento sobre el campero, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*; es decir, no probó haber desplegado labores de control y vigilancia a fin de evitar el uso del

⁵⁵ Folios 17 y 18 del cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folio 107 del cuaderno original No. 1

⁵⁷ Folios 239 y 240 del cuaderno original No. 1

⁵⁸ folios 239 y 240 del cuaderno original No. 1

⁵⁹ Folios 5 a 7 del cuaderno original No. 3

bien en actividades ilícitas.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *“(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”*.

De tal manera, se reitera que los elementos materiales probatorios recaudados a lo largo del proceso no enseñan ninguna gestión desplegada por PEDRO CALDERÓN respecto del bien a su nombre, a fin de impedir el uso del vehículo en la ejecución de la actividad ilícita descrita en precedencia. Contrario a ello, nótese el desinterés del afectado en el destino del mismo, no sólo por no preocuparse por hacerse parte dentro del proceso, pese a haberse incautado el rodante desde hace más de 10 años e inscrito el embargo hace más de 5; sino porque él mismo vendió el vehículo a Idelfonso Cotacio Escalante, esto es, la misma persona capturada conduciendo el rodante con los narcóticos, sin verificar que la transferencia de dominio se materializara y sin ejercer acto alguno de control sobre el bien aún de su propiedad, lo cual descarta la buena fe en el dueño.

Así las cosas, al acreditarse que PEDRO CALDERÓN quebrantó la obligación de vigilar que el automotor cumpliera la función social inherente a la propiedad, satisfecho estaría también el ingrediente subjetivo.

7.3 Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite, demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del vehículo de placas PXA-384 propiedad de PEDRO CALDERÓN, identificado al inicio de esta providencia.

En igual sentido, se declarará la extinción de los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes, disponiéndose la tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

8. OTRAS DETERMINACIONES

Respecto de los impuestos que se puedan adeudar con cargo al referido automotor, hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2136 de 2015, que decretó un nuevo Título 5º de la Parte 5ª del Decreto 1068 de 2015, que establece:

“...Artículo 2.5.5.2.8. Pago de obligaciones tributarias del Frisco. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que le son imputables a los recursos y bienes del Frisco, y atendiendo la naturaleza jurídica del mismo, el Administrador del Frisco está habilitado para gestionar y pagar tales obligaciones con los recursos que genere la administración de los bienes del Frisco, en virtud de sus facultades de administrador del mismo”.

Por tal razón, la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., debe dar aplicación a la norma referida, habida consideración que el vehículo fue incautado y puesto a disposición de autoridades estatales desde el 16 de diciembre de 2008.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del campero Daihatsu de placas PXA-384 propiedad de PEDRO CALDERÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso, de los bienes antes descritos.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

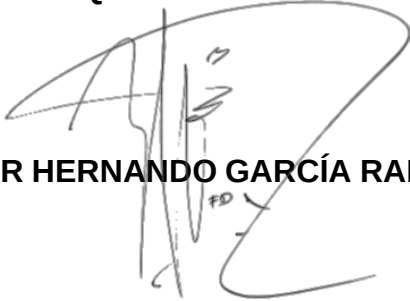
CUARTO: En firme el presente fallo, **OFICIAR** a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado. Cumplido lo anterior, deberán allegar al juzgado constancias de las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia, haciéndole saber a las partes e intervinientes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS